TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 154** DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-050-2019-00466-01	EDGAR WILSON AROS SEGURA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2018-00111-01	MYRIAM GONZALEZ ORTIZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ORDENA REQUERIR AL JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00347-00	JUANA MARGARITA GONZALEZ CASTILLO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE EL PROCESO POR CONOCIMIENTO PREVIO, AL DESPACHO DEL MAGISTRADO SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA…	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00390-01	DIANA PARRA SIGUA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2022-00224-01	ADRIANA ISABEL MORENO CORREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2022-00187-01	GABRIELINA LINARES CASTEJON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2022-00171-01	EDNA MARIANA ORTIZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto traslado de alegatos...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00360-01	MARTHA CONSUELO GUZMAN SOLORZANO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-029-2022-00060-01	OLGA LUCIA CLAVIJO CRUZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2022-00230-01	JOSE ALBERTO PULIDO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00090-01	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	APP-PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00200-01	SANDRA MILENA FERNANDEZ MELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	APP-PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2022-00241-01	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00251-01	COLPENSIONES	RAUL ERNESTO FUQUEN ALVARADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00302-01	LIDA SIERRA DE RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00263-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GISSELL GIOVANNA MENDOZA DIAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00267-01	AMANDA AGUDELO GUERRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2008-00943-03	PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ	NACION - CONSEJO SUPERIOR (CARRERA NOTARIAL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO EN REPOSICIÓN, DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 Y SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-02119-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUMBERTO PULIDO CAMACHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	APP-SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL SIETE 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00849-00	FAIBER HUGO MARTINEZ JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	APP-SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIEZ 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 , QUE NEGÓ LAS PRETENSI...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01021-00	FRANCISCO ANTONIO BERNAL CAMELO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	APP-SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE LA DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL TRES 03 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00215-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	APP-SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTIUNO 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00631-00	GERMAN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00591-00	DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00859-00	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00873-00	CARLOS BUSTOS FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00039-00	LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00449-00	FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00463-00	MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00498-00	JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2023-00258-00	LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00268-00	CATIA LORENA MALAGON GRAJALES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00311-00	ROSA MARGARITA CORREA PIMIENTA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00315-00	GLORIA XIMENA LONDOÑO JARAMILLO*	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE BOGOTA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR-CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00631-00**
Demandante:	**Germán Ernesto Rengifo Bolaños**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

Al estudiar la demanda interpuesta por el señor Germán Ernesto Rengifo Bolaños en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el Despacho encuentra que se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 20210042360265281 de fecha 02 de julio de 2021.
2. Resolución No. 0821 de fecha 28 de mayo de 2021.
3. Resolución No. 0074 del 29 de enero del año 2021.
4. Acta No. 020/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 29 de agosto del año 2016.
5. Acta No. 012/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 02 de marzo del año 2017.
6. Acta No. 020/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 17 de agosto del año 2017.
7. Acta No. 06/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 09 de marzo del año 2018.
8. Acta No. 022/MDN-COGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 16 de agosto del año 2018.
9. Oficio No. 022 de fecha 12 de octubre de 2018.
10. Acta No. 05/MDN-COGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 13 de febrero del año 2019.
11. Acta No. 026/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 13 de agosto del año 2019.
12. Acta No. 07/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 20 de febrero del año 2020.
13. Acta No. 024/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 12 de agosto del año 2020.

No obstante, se observa que no se allegaron copia de los actos administrativos demandados. En consecuencia, la parte demandante debe allegar copia de todos los actos administrativos demandados, con la respectiva constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá allegar la acreditación del envío de la demanda a la entidad demandada en la forma señalada en numeral 8[1] del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase

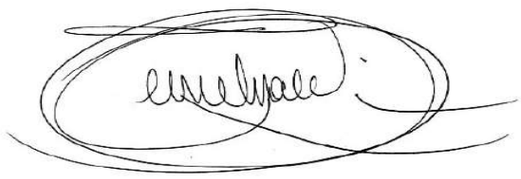

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

---

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-046-2022-00230-01**
Demandante:	**José Alberto Pulido Moreno**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

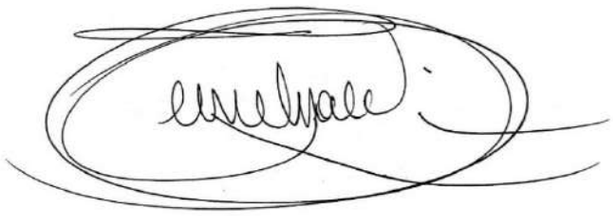

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-022-2022-00360-01**
Demandante:	**Martha Consuelo Guzmán Solórzano**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

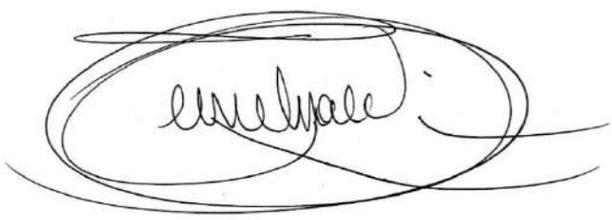

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-029-2022-00060-01**
Demandante:	**Olga Lucía Clavijo Cruz**
Demandado:	**Universidad Nacional de Colombia**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

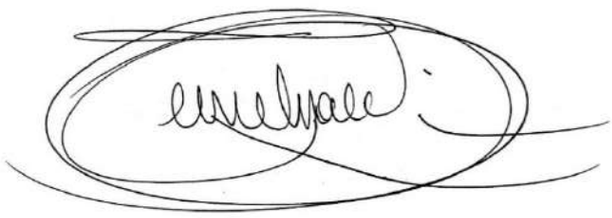

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-051-2022-00241-01**
Demandante:	**Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

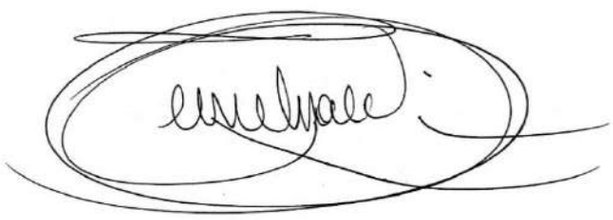

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-054-2022-00263-01**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Gissell Giovanna Mendoza Díaz**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

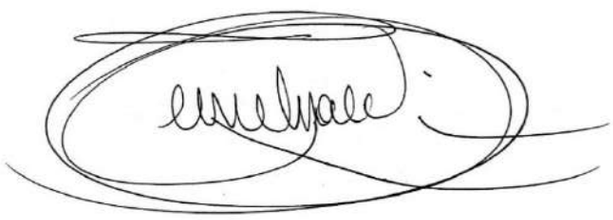

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-054-2022-00267-01**
Demandante:	**Amanda Agudelo Guerrero**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

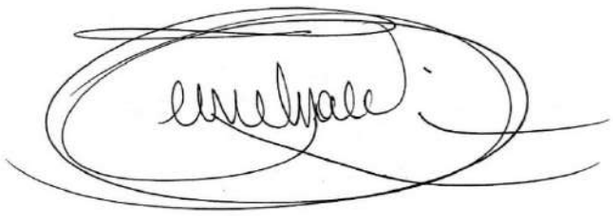

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-01021-00**
Demandante:	**Francisco Antonio Bernal Camelo**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte la demandada, contra la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión de los recursos de

apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte la demandada, contra la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

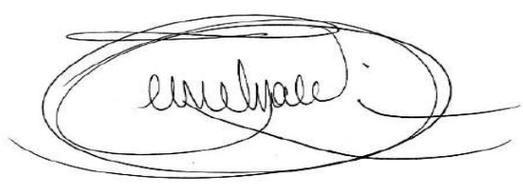

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-052-2022-00251-01**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Raúl Ernesto Fuquén Alvarado**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

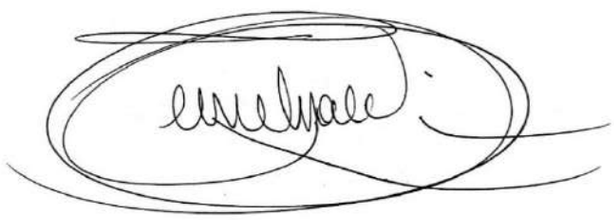

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-052-2022-00302-01**
Demandante:	**Lida Sierra de Ramírez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. y Otros.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

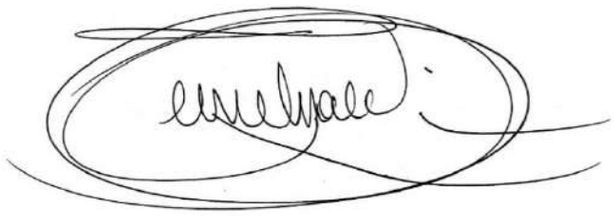

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-049-2022-00090-01**
Demandante:	**Myriam Susana Alonso Bernal**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 31 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

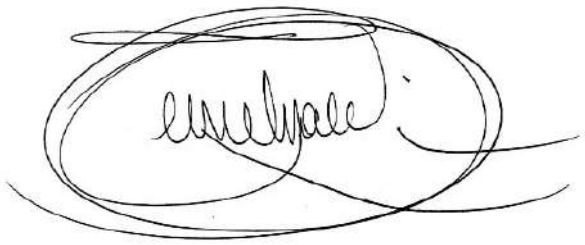

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-011-2022-00224-01**
Demandante:	**Adriana Isabel Moreno Correa**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. y Otros.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

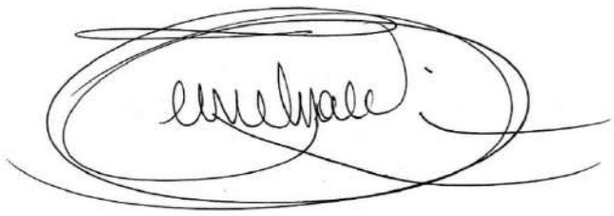

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-049-2022-00200-01**
Demandante:	**Sandra Milena Fernández Melo**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaria de Educación de Soacha y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 31 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

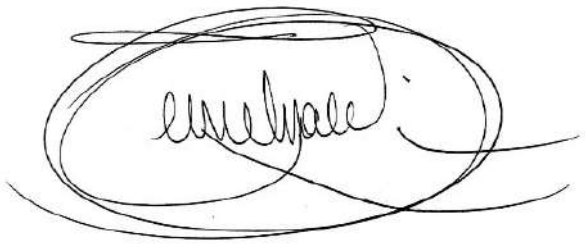

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2018-02119-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Humberto Pulido Camacho**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

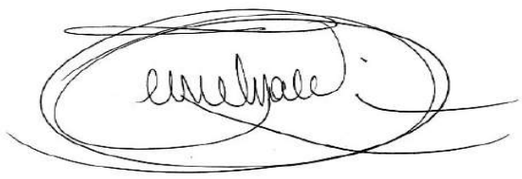

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-015-2022-00187-01**
Demandante:	**Gabrielina Linares Castejón**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

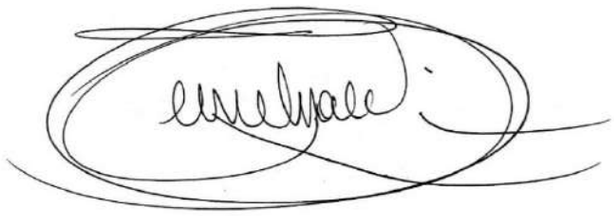

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00215-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Ricardo Enrique Talero Rojas**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-25-000-2008-00943-03**
Demandante:	**Piedad Rocío Martínez Martínez**
Demandado:	**Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial**

Estudia el Despacho el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandada contra auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado especialmente, en cuanto ordenó emitir la resolución de cumplimiento de la sentencia proferida por este tribunal el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y OPOSICIÓN AL MISMO

Argumentos de la demandada

Manifiesta la parte demandada que la decisión recurrida debe revocarse y se debe declarar la terminación del proceso debido a que la sentencia en la cual se origina la indemnización a favor de la parte demandante ya no existe porque fue objeto de un contrato de transacción celebrado entre las partes y en él se establece que convinieron la forma de dar cumplimiento definitivo a los efectos y obligaciones contenidos en la misma, incluyendo el compromiso de la demandante a ''renunciar y desistir expresamente a la indemnización de 24 meses del promedio de las notarías de Bogotá declarada a su favor en la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca''.

Agrega que el mismo contrato de transacción no ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial competente por lo tanto dicho acuerdo sigue vigente; también señala la entidad demandada que efectivamente ha desarrollado y cumplido lo pactado y que si la parte demandante considera que no es así y que se estaría incumpliendo lo convenido, la acción se debería resolver en un proceso declarativo autónomo y no en el trámite de liquidación de la sentencia, a lo cual no hay lugar porque ''la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes'', tal como lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

El recurrente se apoya en razonamientos como los siguientes:

> «Con sustento en la evidencia documental representada en el mencionado contrato de transacción que se anexa, se tiene que según lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el acuerdo de transacción del 11 de enero de 2023 y en el artículo 2483 del Código Civil la transacción produce el efecto de cosa juzgada.
>
> En ese orden de ideas, es jurídicamente improcedente que el Tribunal en el auto objeto de impugnación le ordene al demandado darle cumplimiento

de la sentencia del 30 de agosto de 2018, lo cual desconoce abiertamente, que esa providencia judicial fue objeto de transacción el 11 de enero de 2023; y, hasta el momento ninguna autoridad judicial competente mediante el proceso correspondiente ha INVALIDADO dicho acuerdo transaccional.

La transacción celebrada entre las partes demandante y demandada (11 de enero de 2023) está vigente porque ninguna autoridad judicial competente mediante el proceso correspondiente hasta el momento ha INVALIDADO dicho acuerdo transaccional. Ese acuerdo de transacción produce los efectos de cosa juzgada según lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil y la Jurisprudencia del Consejo de Estado. En ese acuerdo de transacción del 11 de enero de 2023 las partes aceptaron, convinieron la forma de dar cumplimiento definitivo a los efectos y obligaciones contenidas en la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, razón por la cual es jurídicamente improcedente las decisiones adoptadas en el auto del 24 de agosto de 2023, relacionadas con la liquidación de esa sentencia del 30 de agosto de 2018, cuando en realidad ese fallo fue objeto del negocio jurídico denominado transacción el cual por virtud de la ley produce los efectos de la cosa juzgada.»

Más adelante agrega:

«Por tal motivo, en virtud de lo acordado en el contrato de transacción es improcedente que en el auto objeto de impugnación se haya omitido tener en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes el cual conduce a la terminación de la actuación en el expediente de la referencia, más aun teniendo en cuenta que la parte demandada sí ha desarrollado las gestiones a su cargo para dar cumplimiento al contrato de transacción; y, si la parte accionante considera que no es así y que el accionado incumplió el negocio jurídico de transacción ese asunto lo deberá resolver un juez en el curso de un proceso declarativo autónomo, y no en el trámite de liquidación de la sentencia, pues se reitera ya no existe sentencia que liquidar porque fue objeto de transacción.»

Respecto al cumplimiento del acuerdo de transacción, agrega:

«Honorables Magistrados, de manera respetuosa se alega en defensa de los derechos e intereses del Estado, que existen evidencias documentales que corroboran que la demandada SÍ dio cumplimiento al acuerdo de transacción del 11 de enero de 2023; y, que, si el demandante considera que no es así deberá probar sus afirmaciones y derrotar la tesis del demandado quien considera que sí ha cumplido con las obligaciones a su cargo, en el curso de un proceso declarativo.»

Y por último, señala que el trámite es improcedente porque:

«El contrato de transacción se presume válido y constituye ley para la partes, en virtud de lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil dicho contrato no podrá ser invalidado sino por mutuo acuerdo de los suscribientes o por causas legales; y, respecto a esa última hipótesis será el juez competente, y no uno de los contratantes, quien declare si en el caso concreto ocurrió o no alguna causa legal que invalide dicho contrato de transacción; o, declare que el demandado incumplió o no el mencionado contrato de transacción del 11 de enero de 2023. Por tal razón alegamos que es improcedente este trámite incidental de liquidación, ya que hasta el momento ninguna autoridad ha sentenciado el incumplimiento del contrato de transacción por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.»

La oposición a los recursos

Por otro lado, la parte demandante se opone al recurso argumentando que el contrato de transacción fue condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se asignaron a cada parte, situación que no ocurrió, por lo tanto dicho contrato no nació a la vida jurídica y no tendría efectos de cosa juzgada, además, la demandada no cumplió la obligación de hacer el nombramiento inmediato de la demandante como notaria en la ciudad de Bogotá, dentro del término establecido inicialmente, el cual se fijó en dos meses calendario siguientes a la suscripción del acuerdo de transacción.

Así mismo, señala que no es válida la justificación que da la entidad para no haber hecho el nombramiento de la actora en tiempo, supuestamente debido a que la falta de una documentación especifica le impedía nombrar a la actora, porque la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con esa información en sus archivos, luego esto no era razón para pretender cumplir el acuerdo con solo enviar un proyecto de nombramiento. Menos aún no debió comprometerse la Superintendencia a hacer un nombramiento de notaria que no podía hacer, sabiendo que por su falta de competencia, según esta lo sostiene, indudablemente terminaría por incumplir el acuerdo de transacción.

Ante tal incumplimiento de la transacción, debe continuarse con el cumplimiento y ejecución de la sentencia del 30 de agosto de 2018 y por tanto, deben rechazarse por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Frente al argumento de cosa juzgada, la demandante se basa en los siguientes argumentos para controvertirla:

> «Así las cosas, notará el Tribunal que el pacto expreso entre las partes fue condicionado a la ejecución de las obligaciones del acuerdo de transacción, situación que en el caso bajo análisis nunca ocurrió, pues la demandada no dio cumplimiento al mismo en los términos establecidos por las partes. Por ende, al no configurarse dicha condición, el mismo no nació a la vida jurídica y, por ende, no resulta predicable cosa juzgada alguna, como mal pretende aseverar el apoderado de la demandada.»

Y respecto al presunto cumplimiento de la obligación por parte de la entidad, asevera:

> « (...) la Dra. Martínez debió ser nombrada como notaria en propiedad a más tardar el 11 de marzo de 2023, situación que, como se ha manifestado, no se dio en la debida oportunidad. Ahora bien, alega el apoderado de la demandante que dicho cumplimiento en los términos expuestos no se dio porque, supuestamente, mi poderdante debió haber suministrado la documentación necesaria para tal efecto, situación que nunca quedó cobijada en el acuerdo entre las partes y no fue condición para que la Entidad cumpliera con sus obligaciones
>
> (…)
>
> Debemos recordar que la carga de recopilar la información para el cumplimiento de una decisión judicial está en cabeza de la entidad demandada y encargada de hacer cumplir con la condena a ella interpuesta, puesto que, si para el cumplimiento de su deber legal y constitucional no contaba con la información necesaria, debió haberla solicitado a la Superintendencia de Notariado y Registro o, una vez suscrito el acuerdo, informarle a la Dra. Martínez, la documentación necesaria para el cumplimiento de dicha orden; pero bajo ninguna óptica

> puede trasladársele al demandante ninguna carga sobre este particular, yendo en detrimento de sus intereses.
>
> (…)
>
> Más grave aún, resulta lo expuesto por la Entidad sobre su falta de competencia para nombrar en propiedad a mi mandante , aspecto que incluso vicia en el consentimiento el acuerdo de transacción suscrito, puesto que si la SNR no tenía competencia para nombrar a la Dra. Martínez, no debió haber asumido dicho compromiso en el documento transaccional. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el descontento de la Entidad es el desconocimiento del acuerdo de transacción, se resalta que, de lo expuesto por el mismo apoderado, la SNR NO TENÍA NI TIENE COMPETENCIA ALGUNA PARA FIRMAR UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN EN LAS CONDICIONES SUSCRITAS CON LA DRA. MARTÍNEZ, situación que, se reitera, debe ser objeto de control por los organismos competentes. »

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de CPACA. señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, por lo que el despacho encuentra procedente su estudio para la decisión contenida en el numeral atacado del auto recurrido, es decir, el numeral cuarto que reza así:

> «CUARTO.- Por parte de la Nación – Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Carrera Notarial, y en cumplimiento del artículo 176 del C.C.A., dentro del término de los treinta (30) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación a que se refiere el ordinal tercero de este auto, procédase a emitir la resolución de cumplimiento de la sentencia definitiva que este tribunal profirió el 30 de agosto de 2018 (especialmente, de los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva); y a liquidar la indemnización reconocida a la demandante, según los parámetros dados en la parte considerativa de la misma sentencia y en los citados ordinales resolutivos, como medidas que se estiman necesarias para su cumplimiento y ejecución.»

Este despacho profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2018, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial, a indemnizar a la parte demandante con un valor equivalente al que hubiere recibido por la prestación del servicio notarial desde la fecha en que debió ser nombrada y posesionada como notario de Bogotá.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, profirió auto de segunda instancia, el 2 de agosto de 2021, en el que resolvió:

> «**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal (…)
>
> **SEGUNDO:** Por secretaría, expídase la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘’D’’, así como la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo.
>
> (…)»

Dictado el auto de obedecimiento y cumplimiento de las diferentes decisiones del Consejo de Estado y ante la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios

presentada por la parte demandante y la oposición de la entidad demandada que busca hacer valer el contrato de transacción celebrado por ambas partes, esta entidad presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación centrándose en atacar el ordinal cuarto de la decisión que se reproduce arriba, con los argumentos resumidos en el aparte ‘’Sustentación del recurso y oposición al mismo’’.

Ahora, en lo concerniente a los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, se considera que, la transacción como figura jurídica se encuentra regulada por el derecho privado en el artículo 2469 del Código Civil, donde se define como un contrato que puede finalizar extrajudicialmente un litigio pendiente o evitar uno, así mismo la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso se encuentra regulada en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, los cuales establecen que la transacción procede en cualquier etapa procesal, inclusive para transigir las diferencias que lleguen a surgir del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

> «Según el Código Civil, la transacción es un contrato y un medio alterno de solución de conflictos, por medio del cual las partes hacen concesiones recíprocas con miras a terminar extrajudicialmente un litigio o precaver uno futuro (artículo 2469), solo puede recaer sobre derechos patrimoniales susceptibles de renuncia –se excluyen los personalísimos y los relativos al estado civil de la persona (artículos 2472 a 2475) –, tiene efectos de cosa juzgada de última instancia (artículo 2483) y, por ende, tiene por sí sola fuerza ejecutiva, es oponible únicamente entre sus contratantes (artículo 2484) y es un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 3).
>
> En este sentido, para que un acuerdo de voluntades tenga las características y los efectos de una transacción, es necesario que cumpla con los tres requisitos esenciales de esta tipología contractual, sin perjuicio del nomen iuris que al mismo se le haya dotado:
>
> i). La existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, en juicio o no.
> ii). La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica incierta por una firme y cierta.
> iii). El otorgamiento de concesiones recíprocas entre las partes, con dicho fin.”[1]»

Y del acuerdo de transacción como forma de terminación del proceso, el Consejo de Estado expone:

> «Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido,

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Auto del 2 (dos) de julio de dos mil veintiuno (2021).- Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez - Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00350-01 (47597).- Actor: Ana Belén Gil de Serrano Y Otro.

> y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.»[2]

De conformidad con lo anterior, se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es viable terminar de manera anormal el proceso a través del contrato de transacción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia y la doctrina.

En el *sub examine* se evidencia que en el contrato de transacción allegado al expediente se encuentran las siguientes clausulas:

> **«CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA.** Con ocasión al presente acuerdo, la demandada se compromete a: (i) radicar al día hábil siguiente de la suscripción del presente acuerdo, el desistimiento del recurso de reposición presentado por la entidad en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, que aceptó a su vez el desistimiento del acuerdo conciliatorio extrajudicial, pactado con la demandante, con ocasión a la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000234200020800943O1-02, actualmente de conocimiento del Consejo de Estado, y (ii) efectuar el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en la sentencia condenatoria por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección D) del 30 de agosto de 2018, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda en contra de a la SUPERINTENDEN'CIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consistente en el nombramiento inmediato de la demandante como notaria en la ciudad de Bogotá, y en especial a lo establecido en el Decreto 1182 de 30 de septiembre de 2021 es decir como Notaria Veinticuatro (24) del Circulo de Bogotá, coherente lo anterior con lo acordado por las partes en fecha del 11 de julio de 2022 dentro de los dos meses calendario siguientes a la suscripción del acuerdo.»
>
> (**...**)
>
> **CLÁUSULA CUARTA. EFECTOS DEL ACUERDO.** Una vez suscrito y ejecutado el presente acuerdo de forma bilateral y recíproca por la parte DEMANDADA y DEMANDANTE, se entenderá por ese solo hecho terminado cualquier proceso, trámite, pretensión, derecho, obligación, carga, efecto o diferencia que haya surgido durante o con ocasión a la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección D) dentro del radicado No. 25000234200020800943O1-02, sin que puedan las partes presentar reclamaciones, peticiones, recursos y desistimientos futuros en sentido contrario al presente convenio. (Subraya el despacho)

Dentro del expediente, el despacho encuentra que al momento de haber presentado el recurso de reposición (30 de agosto de 2023; archivo digital 56), aún no se había dado cumplimiento por parte de la entidad demandada a la obligación de hacer contenida en la cláusula segunda del acuerdo de transacción, por ende, dicho acuerdo no se había ejecutado y no tenía la capacidad de dar por terminado el proceso; sin embargo, el día 8 de septiembre se expidió el Decreto 1487 de 2023, por medio del cual se efectúa el nombramiento de notario en propiedad a la demandante, dando por cumplida la obligación y provocando que el acuerdo celebrado pueda hacer tránsito a cosa juzgada o prevenir un eventual proceso de ejecución de la sentencia, y se pueda solicitar la terminación del proceso si llegase a ser aceptado por este tribunal.

---

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – Auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) – Consejero ponente: Dr. Milton Chaves García – Expediente No. 05001-23-31-000-2012-00580-01 (24209) – Actor: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria.

Ahora, el artículo 312 del C.G.P, en su segundo inciso establece:

> «Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días» (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá confirmar la providencia recurrida en cuanto el proceso ordinario ya concluyó con la sentencia que expidió esta corporación el día treinta (30) de agosto de 2018. Empero, como el contrato de transacción mencionado aún no ha sido aceptado judicialmente, es necesario surtir el trámite del segundo inciso del artículo 312 del C.G.P., además de verificar si previamente fue autorizado por el gobierno nacional, como lo mandan los artículos 313 del CGP y 176 del CPACA para saber si puede surtir efectos a esta altura procesal. Mientras no se verifiquen los requisitos legales y jurisprudenciales para su eventual aceptación judicial, luego la actuación procesal posterior a la sentencia debe continuar hasta cuando se llegare a aceptar u homologar lo estipulado en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes demandada y demandante.

Improcedencia del recurso de apelación

Respecto del recurso subsidiario de apelación, el despacho recuerda que el artículo 243 del CPACA señala los autos apelables en primera instancia, entre los cuales no se enuncian los autos de obedecimiento al superior ni los tendientes al cumplimiento del fallo, para el caso, dados con fundamento en el artículo 176 del C.C.A., que expresamente ordena:

> «ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.»

Por lo tanto, el auto de obedecimiento de varias de las órdenes dadas por el superior funcional y la decisión del numeral cuarto de la providencia recurrida para la eventual ejecución de la sentencia ordinaria, sobre el cual se concentran los argumentos de la parte recurrente, no es apelable.

Del traslado de la petición de terminación del proceso

Aunado a lo anterior, y en vista que media solicitud de terminación del proceso con base en el contrato de transacción aportado al mismo por una de las partes, con oposición de la actora, sin que hasta ahora se haya dado el traslado dispuesto en el trámite ordenado por el artículo 312 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, se impone dar este traslado, pues este inciso así lo ordena:

> «Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.» (Se subraya ahora).

Adicionalmente, tampoco se ha encontrado en el expediente la autorización previa del gobierno nacional requerida por el artículo 176 del CPACA, en casos de transacciones que involucren a la nación, como es el caso presente.

Por estas últimas razones, previo al pronunciamiento sobre aceptación y reconocimiento los efectos del contrato de transacción aportado por la demandada en el presente trámite, se procederá a dar traslado de la solicitud de terminación del proceso, con base en el mentado contrato aportado por ella, a la parte demandante y al Ministerio público para que manifiesten sus posturas al respecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmase el auto recurrido en reposición, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recházase por improcedente el recurso subsidiario de apelación contra el auto confirmado en el ordinal anterior.

TERCERO: Por secretaría, dése traslado de la solicitud de terminación del proceso con base en el contrato de transacción elevado por la parte demandada, a la parte demandante y a la Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que allegue al expediente la autorización previa del gobierno nacional para que la Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial suscribiera el contrato de transacción que aportó.

Notifíquese y cúmplase

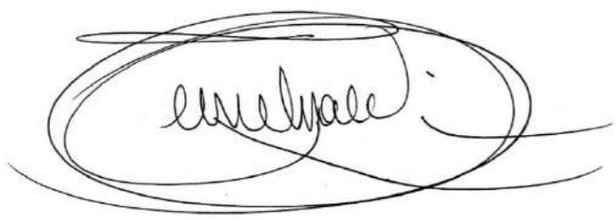

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-017-2022-00171-01**
Demandante:	**Edna Marina Ortiz Díaz**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital - Secretaría de Educación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

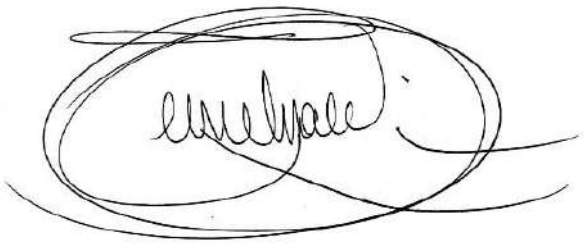

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ yce

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2019-00849-00**
Demandante:	**Faiber Hugo Martínez Jiménez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

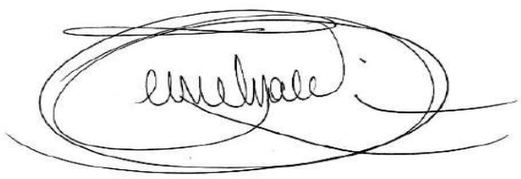

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-008-2022-00390-01**
Demandante:	**Diana Parra Sigua**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

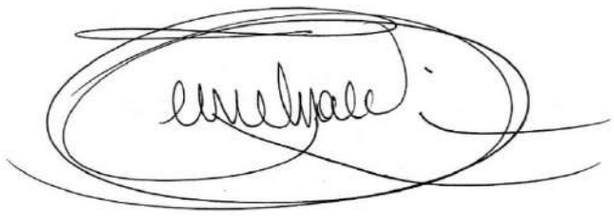

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2023-00311-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSA MARGARITA CORREA PIMIENTA**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**[2] **(EXPEDIENTE DIGITAL)**

1. Antecedentes.

La señora Rosa Margarita Correa Pimienta, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20215920003921 Oficio No. 20 de abril de 2021 expedido por dicha entidad por el cual negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces municipales

2. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (…)"*; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *"permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.*[3]

---

[1] **yoligar70@gmail.com**
[2] **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
[3] Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la demandante a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite en los términos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, revisado el expediente se da cuenta que el *sublite* procede de un proceso con radicación 25000234200020200012200d del cual el Despacho del Magistrado Javier Alfonso Argote Royero en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, ordenó desglosar, por lo tanto, se solicitará a la demandante que aporte al presente proceso copia del acta de reparto de la demanda primigenia de la cual se desglosó el presente proceso a efectos de verificar la fecha de interposición del presente medio de control, para lo cual tendrá el mismo término referido en el acápite anterior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte *el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante aportar al presente proceso copia del Acta de reparto del radicado 25000234200020200012200, para lo cual tendrá el mismo término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **Rad 25000234200020230031100 Rosa Margarita Correa Vs Fiscalia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00039-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D (Expediente digital)**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (07Certificacion laboral actualizada.pdf) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3540 de 26 de noviembre de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Luz Mary Castiblanco Castaño por ejercer como Magistrada Auxiliar ante el Consejo de Estado, desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2018,

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com.
[2] cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

hasta la actualidad tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210003900 Luz Mary Castiblanco Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2022-00498-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo 06 Contestacion demanda.pdf) propuso el medio exceptivo de prescripción, como el único con carácter de excepción previa o mixta. Por otro lado, la parte demandante descorrió el traslado de excepciones dentro del término. (archivo 08 Descorre excepciones.pdf)

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (Archivos 02 Demanda.pdf y 03 Anexos.pdf), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En

---

[1] mariaisaducuara@hotmail.com
[2] Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co
[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado[4] y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Erick Bluhum Monroy identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020220049800 Juan Guillermo Alzate Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2023-00258-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
	(EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que la señora Litza Lorena Lorenzo Bautista presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20215920011681 del 20 de octubre de 2021 expedido por dicha entidad por el cual negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces del circuito (fl 01DEMANDA.pdf).

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 14 de enero de 2022[3] (000Acta Reparto Juzgado.pdf) esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, a efectos de modificación de la competencia por el factor cuantía, por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá a través de providencia de fecha 26 de junio de 2023, ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el presente asunto puesto que la cuantía para el mismo se estimó en la suma de $63.588.034 lo cual supera el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la radicación del medio de control de acuerdo a lo señalado en la normativa antes señalada.

Se precisa entonces que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa la modificación de la Ley 2080 de 2021. De ahí entonces que la demanda y el poder

---

[1] erreramatias@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
[3] Ley 2080 de 2021 (25 enero 2021). **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)

cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente digital.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020230025800 Litza Lorena Bautista Vs Fiscalia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2023-00268-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CATIA LORENA MALAGÓN GRAJALES[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
	(EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que la señora Catia Lorena Malagón Grajales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20215920003921 Oficio No. 20 de abril de 2021 expedido por dicha entidad por el cual negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces municipales (01DEMANDA Y ANEXOS.pdf).

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 25 de agosto de 2021[3] (000Acta Reparto Juzgado.pdf) esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, a efectos de modificación de la competencia por el factor cuantía, por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá a través de providencia de fecha 29 de junio de 2023, ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el presente asunto puesto que la cuantía para el mismo se estimó en la suma de $220.392.092 lo cual supera el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la radicación del medio de control de acuerdo a lo señalado en la normativa antes señalada.

Se precisa entonces que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa la modificación de la Ley 2080 de 2021. De ahí entonces que la demanda y el poder

---

[1] legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
[3] Ley 2080 de 2021 (25 enero 2021). **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)

cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Hernando Romero Areniz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.299 y portador de la T.P. No. 92.857 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente digital.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020230026800 Catia Lorena Malagon Vs Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00591-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
SUBSECCIÓN	**D EXPEDIENTE DIGITAL**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (08Certificacion laboral actualizada.pdf) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9250 del 30 de octubre del año 2018, que resolvió la petición negando lo solicitado, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación

[1] williangg_57@hotmail.com
[2] cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

radicado el 26 de abril de 2019. En consecuencia, establecer si la señora Diana Fernanda Baquero Betancourt por ejercer como Juez de la Republica desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha tiene derecho a:

I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación – Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 del

C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200059100 Diana Fernanda Baquero Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00859-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JERLY LORENA ARDILA CAMACHO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D EXPEDIENTE DIGITAL**

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, del acto administrativo demandado y de la certificación laboral (03Anexos.PDF) es suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio SG No. 002000 del 06 de febrero de 2020, el cual negó una reclamación administrativa y del Oficio SG No. 006079 del 05 de marzo de 2020, el cual resuelve el recurso de reposición confirmando la negativa del primer acto administrativo. En consecuencia, establecer la señora Jerly Lorena Ardila Camacho por ejercer como Procuradora Judicial II desde el 06 de septiembre de 2017 hasta la fecha, es beneficiaria del pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610

---

[1] mercado_esther@hotmail.com
[2] procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

de 1998, al no haberse tenido en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200085900 Jerly Lorena Ardila Camacho Vs Procuraduria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00873-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CARLOS BUSTOS FONSECA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL[2]**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
SUBSECCIÓN	**D EXPEDIENTE DIGITAL**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (10Certificacion laboral actualizada.pdf) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. DESAJBOTHO19 - 4885 del 10 de diciembre de 2019 Resolución No. 3890 proferida el 31 de mayo de 2019, que resolvió la petición negando lo solicitado. En consecuencia, establecer si el señor Carlos Bustos Fonseca por ejercer como

---

[1] erreramatias@gmail.com
[2] cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Juez de la Republica desde el 04 de noviembre de 2008 hasta la fecha tiene derecho a:

I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación – Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 del

C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200087300 Carlos Bustos Fonseca Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00449-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**D EXPEDIENTE DIGITAL**

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, del acto administrativo demandado y de la certificación laboral (10Certificacion_laboral_actualizada.pdf) es suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1747 del 30 de julio de 2020, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En consecuencia, establecer el señor Fernando Alexei Pardo Flórez por ejercer como Magistrado Auxiliar ante el Consejo de Estado desde el 02 de febrero de 2015 hasta el 03 de marzo de 2019, es beneficiario del pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, al no haberse tenido en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

---

[1] voligar70@gmail.com
[2] cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210044900 Fernando Alexei Pardo Florez Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00463-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL[2]**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
SUBSECCIÓN	**D EXPEDIENTE DIGITAL**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (10.Certificacion laboral.pdf) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3890 proferida el 31 de mayo de 2019, que resolvió la petición negando lo solicitado, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo

---

[1] pradaabogados.cp@gmail.com

[2] cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 28 de junio de 2019. En consecuencia, establecer si la señora María Fernanda Escobar Orozco por ejercer como Juez de la Republica desde el 24 de febrero de 2011 hasta la fecha tiene derecho a:

I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación – Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020210046300 Maria Fernanda Escobar Orozco Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2023-00315-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLORIA XIMENA LONDOÑO JARAMILLO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
SUBSECCIÓN:	**D (Expediente Digital)**

La señora Gloria Ximena Londoño Jaramillo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, así como los ajustes prestacionales que se deriven del mencionado reconocimiento. No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el *sublite*[2] como la fecha de radicación inicial del presente medio de control fue el 30 de marzo de 2022 (000Acta reparto primero proceso.pdf) toda vez que se ordenó desglosar de otro proceso con radicación 25000234200020220027400 por ende, esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: *"(…) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*

Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla[3] se indicó que: *"una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia".* En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

---

[1] yoligar70@gmail.com

[2] Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

[3] 4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes _0.pdf (ramajudicial.gov.co) Tomado el 18 de abril de 2022

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020230031500 Gloria Ximena Londoño Vs Fiscalia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-**2023-00347**-00 (Procesos acumulados 76001-23-33-000-2019-00095-00 y 76001-23-33-000-2018-01272-00)
Demandantes:	**JUANA MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO** (2019-00095) **Y ALICIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE RODRÍGUEZ** (2018-01272)
Demandado:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto:	Remite proceso por conocimiento previo.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En este proceso se controvierte la legalidad de la Resolución 0547 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual la entidad enjuiciada dejó en suspenso la decisión de la solicitud de sustitución pensional reclamada por las demandantes, y de la Resolución 0044 del 01 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la anterior resolución. Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se declare, que son beneficiarias de la sustitución pensional que en vida devengaba el señor Wilfrido Rodríguez Peña.

Los medios de control fueron radicados de manera independiente en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así: la demanda de la señora Alicia del Rosario Betancourt, bajo el número 76001-23-33-000-2018-01272-00, Magistrado Ponente Fernando Augusto García (cuaderno No. 2) y el libelo introductorio de la señora Juana Margarita González Castillo, con el número 76001-23-33-000-2019-00095-00, Magistrado Ponente, Omar Edgar Borja Soto (cuaderno No. 1).

El Magistrado Fernando Augusto García (Rad. 2018-01272), no avocó conocimiento del proceso, ya que mediante auto del 02 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia territorial de ese Tribunal para conocer del asunto y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 132 del cuaderno 2). Una vez repartido el proceso en esta Corporación, le correspondió al Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, bajo el número de radicado 25000-23-42-000-2019-00930-00 (fl. 136 cuaderno 2), sin embargo, el Doctor Ramírez Poveda mediante auto del 02 de septiembre de 2019, ordenó la remisión del expediente nuevamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, para que fuera acumulado a la demanda 2019-00095 (fl. 138-139 cuaderno 2).

El Doctor Omar Edgar Borja Soto mediante auto del 12 de agosto de 2021 acumuló los procesos ya señalados (archivo 002 cd fl 215) y con posterioridad, en auto del 07 de julio de 2022 admitió la demanda acumulada (archivo 002 cd fls 215), sin embargo, mediante auto del 17 de agosto de 2023 (archivo 041, cd fl 215), declaró probada la excepción previa denominada falta de competencia por razón del territorio propuesta por la entidad enjuiciada, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, siendo asignado por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dar aplicación a las reglas de reparto previstas en el Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos",* que en el artículo 25 prevé:

> ***"Artículo 25. FORMAS DEL REPARTO.*** *El reparto de asuntos podrá ser manual o automatizado. En ambos casos, la distribución de los expedientes a cada magistrado deberá hacerse al azar y en forma equitativa, con aplicación, cuando sea del caso, de lo previsto en los literales s) del artículo 50 y h) del 100, respectivamente, de éste reglamento.*
>
> ***Para el reparto los negocios se agruparán por clases según su naturaleza, y los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres de los magistrados de la corporación o sección.*** *Los de competencia constitucional serán repartidos entre todos los magistrados que integran la Corporación, salvo que la ley expresamente se los asigne a una sección.*
>
> *El programa de reparto deberá contemplar tablas de aleatoriedad para los asuntos a repartir en cada grupo, y para los magistrados que se encuentren en puertas. Este programa deberá ajustarse al que con carácter general adopte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *(…)"* (negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, *"Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia",* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. (…).*
> ***3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
>
> *(…)"* (negrilla fuera de texto original).

En el mismo sentido, se decidió en un caso similar parte del Tribunal Administrativo de Magdalena, lo siguiente:

> *"Una vez analizada la actuación sería del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, rechazó la demanda por caducidad; sin embargo, el Despacho encuentra pertinente remitir el asunto de la referencia al despacho 03 de esta Corporación, a cargo de la H. Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, con fundamento en lo siguiente:*
>
> *El proceso de la referencia inicialmente fue repartido, en primera instancia, a este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al Despacho 03, a cargo de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, quien mediante auto del 6 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, ordenado su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.*
>
> *Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 19701, el cual dispone que "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente", se ordenará la remisión inmediata del mismo al despacho 03 de esta Corporación, para adelantar el trámite que corresponda"*[1]*.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda ya había tenido conocimiento del proceso con anterioridad, comoquiera que le fue asignado por reparto la primera vez que se remitió la demanda por competencia territorial, y como en esencia lo que ocurrió fue que se devolvió el proceso, aunque acumulado a otros, se ordenará remitir las presentes diligencias al Despacho del Magistrado en mención, que considero es el competente para su conocimiento.

En caso que no lo asuma, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, y se solicita que se remita a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

[1] Tribunal Administrativo de Magdalena, Despacho 001, M.P. Martha Lucía Mogollón Saker, providencia del 30 de noviembre de 2021, Radicación No. 47-001-3333-004-2021-00065-01.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente actuación por conocimiento previo, al Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, de la Sección Segunda, Subsección C.

SEGUNDO: En caso que no lo asuma, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, y se solicita que se remita a la autoridad competente.

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-42-053-**2018-00111**-01
Demandante:	**MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ**
Demandado:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	**Requerimiento.**

Por auto del 30 de noviembre de 2022 se suspendió el proceso por prejudicialidad (Archivo No. 23), en consideración a que la parte actora tiene en curso otra demanda en contra de la DIAN, en el que pretende la nulidad de los actos administrativos que le impusieron como sanción disciplinaria, la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un (1) mes, decisión que de ser anulada, puede conllevar a la nulidad de los actos administrativos aquí demandados, sobre la terminación del nombramiento en encargo como Gestor II, Código 302, Grado 02 Rol CA3007.

En ese orden de ides, se ordenó requerir al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que cuando se adopte una decisión definitiva de fondo, allegue copia de la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria, sea de primera o de segunda instancia.

En cumplimiento a lo anterior, la citada autoridad judicial allegó copia de la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de septiembre de 2023, negando las pretensiones de la demanda, y adjunto el link del expediente, en el cual se observa

que el 25 de septiembre, la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que hasta este momento se haya resuelto lo pertinente.

Al respecto, el artículo 163 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.*** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual* ***deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen****; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
>
> *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

En virtud de lo anterior, si bien se aportó copia de la sentencia de primera instancia, considerando que fue interpuesto recurso de apelación, esto es, que no se trata de una decisión ejecutoriada, se hace necesario requerir al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que una vez de trámite al recurso interpuesto, se sirva informar a este Despacho sobre la remisión del expediente al Superior Funcional, con los anexos del caso, para de esta manera hacer el seguimiento correspondiente en la segunda instancia, mientras continúe la suspensión de este trámite.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **REQUIÉRASE** al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que informe sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida en el proceso No. 11001-33-35-027-2018-00-021-00 y la remisión del expediente al Superior Funcional, con los anexos correspondientes, o en su defecto y de ser el caso, remita la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Lo anterior deberá ser allegado al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElGhz52S_blOg5Y3hvB7lBMBmyh3B0Na1H0Yvav5BOH23Q?e=j2xSKE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-**2019-00466**-01
Demandante:	**EDGAR WILSON AROS SEGURA**
Demandada:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto.	Admite Apelación

1. Mediante auto del 15 de agosto del año en curso, este Despacho requirió a la entidad enjuiciada para que aportara copia del poder otorgado para su debida representación, como quiera que el Doctor Carlos Benavides Blanco, quien adelantó actuaciones en nombre de CASUR, no allegó el mandato que lo facultara para realizarlas, además para que informara las razones por las cuales no fueron enviados los soportes del poder (archivo 21).

2. En memorial radicado el 07 de septiembre del 2023 (archivo 24), el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, aportó poder conferido por CASUR, para actuar en su nombre y representación; de igual manera, el referido abogado informó lo siguiente: *"la Entidad desconoce las razones por las cuales el Abogado CARLOS BENAVIDES, no aportó dicho documento en su oportunidad y es preciso indicar que el vínculo entre dicho Profesional del Derecho y la Entidad terminó en el mes de diciembre de 2022",* sin embargo, no aportó copia del poder inicialmente otorgado al referido Doctor Carlos Benavides.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

A su turno, el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de nulidad y en el numeral 4 dispone:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. (…)*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

No obstante, la referida causal de nulidad se encuentra saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 ibídem:

> ***"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *(…)".*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado estableció:

> *"Así las cosas, se advierte que, en relación con el demandante Óscar Francisco Hurtado Tenorio**, se presenta la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, consistente en la indebida representación de uno de los demandantes, por carencia total de poder. No obstante, considera esta Sala que dicha nulidad se encuentra saneada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 144 del mismo código.** En efecto, **el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente**, y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, **sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa, cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder.***
>
> *(…)*
>
> *En el presente caso, se advierte que la parte demandada no recurrió el auto admisorio de la demanda y, posteriormente, intervino en el proceso por medio de su apoderado, en varias ocasiones (al contestar la demanda y al presentar alegatos de conclusión), **sin alegar la nulidad citada.***
>
> *Por otra parte, de acuerdo con los argumentos que se expondrán en el acápite de consideraciones de esta providencia, existe fundamento suficiente para revocar el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones formuladas en la demanda, y concederlas parcialmente. **Así, se tiene que la nulidad mencionada debe entenderse igualmente saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa del señor***

Óscar Francisco Hurtado Tenorio"[1] (negrilla fuera del texto original).

Si bien la anterior jurisprudencia se analizó al tenor del CPC, como las regulaciones del CPC y del CGP sobre la materia, son similares, consideramos aplicable estos argumentos al presente asunto.

En el *sub exánime*, el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco mediante correo electrónico radicó memorial ante el Juzgado de primer grado, el 18 de diciembre de 2020, bajo el siguiente: *"Asunto: RE: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE - J 50 ADM BOGOTÁ - PROCESO No. 11001-3342-050-2019-00466-00 -EDGAR WILSON AROS SEGURA",* sin embargo, no adjuntó el mandato. Ahora bien, el abogado Carlos Benavides, presentó alegatos de conclusión obrantes en el archivo 10 del expediente, los cuales fueron tenidos en cuenta en la sentencia de primera instancia (archivo 13, fl. 04) y con posterioridad, radicó recurso de apelación contra la referida decisión (archivo 15), el cual fue concedido por la Juez mediante auto del 27 de abril de 2023 (archivo 17), es decir, ejerció actuaciones sin aportar el mandato que la facultaba para ello, sin embargo, la parte demandante o los intervinientes, no cuestionaron dicha situación, a pesar de que tuvieron oportunidad de hacerlo, puesto que ya se profirió la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada, es decir que no se propuso oportunamente, como lo señala el numeral 1 del artículo 136 del CGP transcrito.

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada, si bien se configuró una indebida representación de la entidad enjuiciada, ésta se encuentra saneada, ya que la referida situación no fue advertida por las partes o por el Juez de instancia.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, como lo dispone el artículo 228 Superior, el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta que la entidad enjuiciada designó un nuevo apoderado, se procederá a admitir el recurso de apelación.

3. Ahora bien, el referido Doctor Carlos Benavides Blanco aportó renuncia de poder obrante en el archivo 16 del expediente digital, y remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP, sin embargo, no es posible pronunciarnos frente a la referida renuncia, toda vez que como ya se indicó, el abogado no aportó el mandato que lo facultara para actuar en nombre de CASUR, no obstante, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del CGP, en caso

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 21 de febrero de 2002, Radicación No. 52001-23-31-000-1993-05615-01(11335)

de que efectivamente se le hubiera conferido poder al Doctor Benavides y por error no haya aportado el mandato, éste se entiende revocado, comoquiera que la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de CASUR otorgó uno nuevo obrante en el archivo 24, al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, quien fue el que atendió el requerimiento realizado por este Despacho.

Conforme a lo anterior, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de CASUR, al **Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y T. P No. 290.588 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica, obrante en el archivo 24, fl. 06.

4. Ahora bien, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 09 de marzo de 2021 (archivo 15), contra el fallo proferido el 01 de marzo del mismo año (archivo 13), notificado el 04 de marzo de la misma anualidad (archivo 14), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205020190046601?csf=1&web=1&e=XWu7H1

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg